



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300035 00** formulada por **ERNESTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310304420190079400**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2023 00035 00

Accionante: Ernesto Rodríguez Cárdenas y otra

Accionado: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 19 de enero de 2023.
Acta 02.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ERNESTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** y **MARTHA CECILIA PARRA PARRA** contra el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el proceso ejecutivo que instauraron contra la empresa PABON GAMBOA S.A.S., con el radicado 11001310304420190079400. El 11 de mayo de 2021, dictó sentencia ordenando continuar el trámite.

El 23 de septiembre de 2021, impetró librar el despacho comisorio para efectivizar la medida de embargo y secuestro. El 28 de abril de 2022, una vez allegada la información solicitada por el juzgado, insistió en lo mismo.

En la página web de la rama judicial se consignó que el 9 de agosto siguiente, enviaron el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia.

Al indagar en la secretaría del despacho el 11 de enero de esta anualidad, les informaron que se encontraba pendiente por remitir, *“...pero que le harían saber al secretario para saber –sic- si expedían el despacho comisorio o lo enviaban...”*.

A la fecha de interposición del resguardo tuitivo, han pasado dos años sin que se haya emitido el instrumento ordenado.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, dar trámite al requerimiento.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. Quien regenta el despacho señaló que indicó a las partes desde proveído del 11 de mayo de 2021, que los bienes “...*Tienen una medida cautelar vigente del proceso 2.016-0494 que cursó en el Juzgado 17 Civil del Circuito.*”, razón por la cual se abstuvo de decretar el secuestro. El togado de los actores insistió, lo cual fue resuelto el 16 de noviembre siguiente, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El profesional nuevamente reiteró, fue atendido en auto del 21 de enero de 2022, en el que ordenó volver a oficiar a la entidad y al Estrado. Brindó respuesta para el predio con matrícula 50C-1282802, en el sentido que se debía tramitar el oficio de cancelación de la medida cautelar por parte del referido Juzgado y la inscripción de remanentes a favor de la DIAN. Frente a los demás bienes, fueron puestos a disposición del ente tributario.

Pese a toda la actuación surtida, el litigante remite una vez más los certificados de tradición y libertad, “...*pero la situación jurídica de los predios **no ha variado**..., en éstos términos este despacho se abstiene de decretar la cautela de secuestro sobre los bienes inmuebles hasta tanto no se subsane o se levante la medida cautelar inscrita por el Juzgado 17 Civil del Circuito, además de resolverse lo pertinente por la DIAN sobre la puesta a disposición sobre éstos...*”¹ - negrilla y subrayado del texto-.

5.2. La Coordinadora de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, solicitó su desvinculación, por cuanto generó cita al Estrado para el 22 de agosto del año anterior, con miras a entregar el expediente, pero no

¹ 16ContestaciónTutela_Juzgado44Civil

comparecieron. Ulterior, no ha mediado ninguna solicitud².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, los ciudadanos reclaman de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a la prerrogativa fundamental que consideran lesionada por la autoridad judicial ante la supuesta omisión en emitir el despacho comisorio para materializar la medida.

Sin embargo, concuerda la Sala que no hay lugar a acoger el amparo implorado, porque no se verifica afrenta al derecho alegado, a lo que

² 11CorreoRespuestaCoordinador

³ 34Aviso

se suma que la señora Juez convocada emitió un nuevo pronunciamiento en el que explica la situación acaecida.

Lo anterior es así, por cuanto el expediente digital remitido da cuenta que a las diferentes solicitudes elevadas por el togado que representa a los precusores, se le ha dado trámite e impulso pertinente, conforme los autos del 11 de mayo de 2021⁴, 16 de noviembre siguiente⁵, 21 de enero de 2022⁶ y recientemente, en proveído del 17 de enero del año que avanza⁷, en los que se detallan las circunstancias acaecidas y ordena oficiar a las entidades correspondientes, decisiones frente a las cuales no medió réplica alguna.

En ese orden, también se observa que, en el transcurso de esta instancia, emitió la determinación reseñada, en el sentido de advertir que la situación jurídica de los bienes no ha variado desde el año 2021 *“...como consecuencia de lo anterior y como se indicó en el proveído de data 11 de mayo de 2021..., este despacho, se abstiene de ordenar el secuestro de los predios pedidos...”*. Si las tutelantes están en desacuerdo, tuvieron o tienen la oportunidad de enarbolar los medios de censura pertinentes.

En esas condiciones, lo cierto es que mientras no se agoten los procedimientos y medios ordinarios de defensa al interior del proceso, no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, puesto que es bien sabido que la tutela no está instituida para reemplazar el trámite establecido para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia del juez natural que, en línea de principio, es el llamado a zanjar la controversia.

⁴ Expediente digital. 02Medidas Cautelares - folio 182

⁵ Ídem – folio 190

⁶ Folio 214

⁷ 02Auto.pdf

Memórese que, frente a la acción ejercida anticipadamente, la Alta Corporación ha precisado *“...este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas»* (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC10432-2017, 19 jul. 2017, rad. 00388-01, entre otras).

Recuérdese que mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario llamado a resolver el juicio...”⁸.

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Sentencia STC5712-2021 del 21 de mayo de 2021. Radicación 66001-22-13-000-2021-00099-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ERNESTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** y **MARTHA CECILIA PARRA PARRA**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7dfd7dfe7cd56e75298bf99879c7de5a79258a7fab70185b57d04b5ab6158b**

Documento generado en 24/01/2023 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>